

empresario lo cobre á los favorecidos por la suerte, siendo obligatorio expresar en los billetes el valor en que se estimen los objetos rifados. (Art. 86. L. del T.)

M

Maletas. Los pasajeros no tienen obligación de declarar á los empresarios de transportes el contenido de sus maletas y sacos de noche que sus billetes les permitan llevar. (V. *Transporte terrestre*. Artículo 601.)

Mandatarios. Los socios administradores de las sociedades anónimas serán considerados como mandatarios. (V. *Sociedad anónima*. Art. 187.)

Mandatarios. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, pertenezcan ó no á la sociedad. Los miembros del Consejo de administración no podrán ser mandatarios. (V. *Sociedad anónima*. Art. 210.)

Mandatarios. Cuando el comisionista contrate expresamente en nombre del comitente, será considerado como simple mandatario, sujeto en cuanto á sus derechos y obligaciones, al derecho común. (V. *Comisionistas*. Art. 285.)

Mandato. El de los Administradores de la sociedad terminan por nombramiento de los liquidadores. (V. *Sociedad anónima*. Art. 218.)

Mandato. El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. (V. *Comisionistas*. Art. 273.)

Mando. Por responsabilidad ó inhabilitación del capitán y del segundo capitán sucede el contra maestre en el mando de la nave. (V. *Contra maestre*. Art. 706.)

Manifestaciones de los causantes. (V. en *Compra-venta por menor*, comercio al menudeo. (Artículos 38, 39, 40 y 55.)

Manifestaciones. (V. en *Ferrocarriles*. Artículos 71 y 72.)

Manifestaciones. (V. en *Loterías y rifas*. Artículo 86.)

Manifiestos. El primer ejemplar de las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los Administradores de las Aduanas marítimas se timbrará con cincuenta centavos por hoja. (Art. 9.º, frac. LVI de la tarifa.)

Manifestaciones. No causan el impuesto las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos hechos en cumplimiento de las leyes; ni las de los comerciantes para ser matriculados. (Art. 9.º, frac. LVII, incisos 1 y 2 de la Tarifa.)

Manifestaciones. Están libres del impuesto las manifestaciones y avisos que sea obligatorio á los causantes presentar en las oficinas de contribuciones; y los certificados para acreditar alguna excepción en materia de impuestos; pero las solicitudes sobre dispensa de multas, reducción de cuotas y cualesquiera otros documentos deben llevar el timbre que corresponda. (Resolución de 4 de Julio de 1893.)

Máquinas. Pueden ser objeto del seguro. (V. *Cosas que pueden ser aseguradas*, etc. Art. 818.)

Maquinista.

Respecto de los maquinistas, regirán las reglas siguientes:

I. Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor;

II. Cuando existan dos ó más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas; tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras, y cuanto, en fin, constituye á bordo el cargo del maquinista;

III. Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes ó averías que por su descuido ó impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento; sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta;

IV. No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha, sin la autorización previa del capitán, al cual, si se opusiera á que se

verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ú oficiales; y si á pesar de esto, el capitán insistiere en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al capitán, que será el único responsable de las consecuencias de su disposición;

V. Dará cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor; le avisará cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo, ú ocurra algún accidente en su departamento, del que deba tener noticia inmediata el capitán, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras;

VI. Llevará un libro ó registro titulado «Cuaderno de máquinas», en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son por ejemplo: el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras, y bajo el epigrafe de «Anuncios notables», las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque. (Art. 707.)

Marcas. Los comisionistas no pueden alterar las marcas de los efectos que recibieren, ni tener bajo la misma efectos de la misma especie, pertenecientes á distintos dueños, sin distinguirlos por una contramarca. (V. *Comisionistas*. Art. 300.)

Marcas de fábrica. Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República sujetándose á las formalidades de la presente ley. Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca teniendo en este **establecimiento ó agencia** industrial ó mercantil para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados. (Ley de 28 de Noviembre de 1899.)

Marido. (V. *Licencia y mujer*.)

Menores. Los menores de veintiún años y mayores de diez y ocho, pueden ejercer el comercio previa emancipación, habilitación de edad ó autorización de aquellos bajo cuya patria potestad están, sin que puedan gozar de los beneficios inherentes á la menor edad. (V. *Comerciantes*. Art. 6.º)

Menores. Los menores que conforme al artículo que precede, sean comerciantes, serán considerados, no obstante lo dispuesto por el derecho común, como mayores de edad. (V. *Comerciantes*. Art. 7.º)

Menores. Su habilitación de edad, licencia ó emancipación, deben anotarse en su hoja de inscripción. (V. *Registro de Comercio*. Art. 21.)

Menores. Serán representados por sus tutores ó curadores en las liquidaciones de las sociedades en que estuvieren interesados. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 148.)

Menores. En materia mercantil corre la prescripción contra los menores ó incapacitados, quedando á salvo sus derechos para repetir contra sus tutores ó curadores. (V. *Prescripción*. Art. 1,048.)

Mercaderes. En un año prescribe la acción de

los mercaderes por menor por las ventas que de esa manera hayan hecho al fiado. (V. *Prescripción*. Art. 1,043.)

Mercancías. Las que recibiere un dependiente por encargo de su principal, se tendrán como recibidas por éste. (V. *Factores y Dependientes*. Artículo 324.)

Mercancías. Cuando no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad conocida en el comercio, el contrato no queda perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte. (V. *Compra-venta*. Art. 374.)

Mercancías. Su deterioro por vicio de la cosa, ó transcurso del tiempo, lo justificará judicialmente el asegurador dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar donde deban entregarse. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Artículo 446.)

Mercancías. Pueden darse al tenedor de la carta de crédito, en cuyo caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de dichas mercancías. (V. *Cartas de crédito*. Art. 575.)

Mercancías. Devengarán flete las vendidas por el capitán para atender á reparaciones indispensables del casco, maquinaria ó aparejo del buque, ó para necesidades imprescindibles y urgentes, fijándose el precio de dichas mercancías conforme á lo prevenido en *Fletamento*. (Art. 734.)

Mercancías. En los seguros marítimos de mercancías podrá omitirse la designación específica de ellas, cuando no consten al asegurado. (V. *Seguros marítimos*, forma del contrato. (Art. 816.)

Mercancías. En el seguro genérico de mercancías no se comprenderán los metales amonedados ó

en lingotes, las piedras preciosas, ni las municiones de guerra. (V. *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas. Art. 820.)

Mercancías. Si se perdieren las aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, justificará á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores. (V. *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas. Art. 841.)

Mercancías. (V. *Averías gruesas*, su liquidación. Arts. 927 y 930.)

Mercancías. (V. *Graduación*. Arts 998 y 999.)

Mercancías cuotizadas. Los artículos 105 al 109 de la ley se refieren al impuesto sobre tabacos, bebidas alcohólicas y naipes.

Meses. Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses del año social. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 247.)

Meses. Si en el del vencimiento de la letra de cambio no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá el día último del mes. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 458.)

Mexicanos. Los capitanes y patrones deben ser mexicanos. (V. *Capitanes*. Art. 683.)

Ministerio público. La acusación del Ministerio público es una de las maneras de perseguir la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebras*, su clasificación. Artículo 961.)

Minuta. Los corredores darán copia certificada de la minuta de los contratos que se otorguen con su intervención, a cada uno de los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su otorgamiento. (V. *Corredores*. Art. 63.)

Minuta de contrato. Cuota por hoja, \$0.10 cs. (Art. 9.º, frac. 60 de la Tarifa.)

Modificaciones. en contratos mercantiles. (V. *Contratos mercantiles en general*. Art. 81.)

Modificaciones. (V. *Sociedad anónima*. Artículo 206.)

Moneda.

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero. (Art. 635.)

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países. (Art. 636.)

Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza. (Art. 637.)

Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera. (Art. 638.)

El papel, billetes de Banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles. (Art. 639.)

Moneda. (V. La tabla de equivalencias en *Libranzas*.)

Moneda. (V. *Préstamo mercantil*. Art. 359.)

Moneda. Con la que designe la letra de cambio deberá pagarse; si no tuviere curso legal, se pagará en moneda nacional equivalente. (V. *Pago*. Artículo 509.)

Moneda. La reducción de su valor cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente

en el lugar y día en que se firmó la póliza. (V. *Seguros marítimos*, cosas que puedan ser aseguradas, etc. Art. 828.)

Morosidad. En el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, cuando comienzan. (V. *Contratos mercantiles en general*. Art. 85.)

Morosidad. La del consignatario para entregar el conocimiento, le hará responsable de los perjuicios que la dilación puede causar al capitán. (V. *Conocimiento*. Art. 793.)

Muerte. Por la de un socio; si continúa la sociedad con los supervivientes, se procederá á la liquidación de la parte que corresponda al difunto para entregarla á sus sucesores. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 137.)

Muerte. La del liquidador da lugar á que sea reemplazado por votación unánime de los socios. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 140.)

Muerte. Salvo disposición contraria de los Estatutos, la sociedad en comandita por acciones se disuelve por muerte, incapacidad ó impedimento del socio ó socios administradores comanditados. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 236.)

Muerte. Por la del comisionista se entiende rescindiendo el contrato de comisión; por la del comitente no se rescindirá, pero pueden revocarlo sus representantes. (V. *Comisionistas*. Art. 308.)

Muerte. Por la del asegurado no se aumentará el seguro si se trata de objetos inmuebles; pero si se trata de objetos muebles, se puede rescindir el contrato. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 413.)

Muerte. El seguro de vida no comprende el fallecimiento del asegurado por suicidio, duelo ó pena capital. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 433.)

Muerte. Ninguna letra de cambio puede estar subordonada para su pago á la muerte de una persona. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos, etc. Artículo 466.)

Muerte. (V. *Tripulación*. Art. 720.)

Muerte. (V. *Pasajeros*. Art. 771.)

Muerte. Por la del capitán ocurrida antes de hacerse el buque á la mar, los cargadores tienen derecho á pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos. (V. *Conocimiento*. Artículo 789.)

Muerte. Si el comerciante muere después de haberse presentado en quiebra, sus albaceas ó herederos tendrán en los procedimientos los derechos y obligaciones que hubieran correspondido al fallido, con excepción de las responsabilidades penales. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 973.)

Muestras. (V. *Compra-venta*. Art. 373.)

Mujer. (V. *Comerciantes*. Arts. 8, 9, 10 y 11.)

Multas. El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 37.)

Multas. Los reglamentos pueden sancionar con multa hasta de quinientos pesos los deberes que impongan á los corredores. (V. *Corredores*. Art. 71.)

Multas. En las que incurre el factor por contravención á las leyes en las gestiones de su encargo, se harán efectivas en bienes de su principal. (V. *Factores y dependientes*. Art. 317.)

Multas. (V. *Penas*.)